



Concordia (Ant.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : LSP
Demandante : Luz Marina Vargas González
Demandado : Ximena Urrego Quintero, John Alejandro Urrego
Radicado : 05 209 34 89 001 2022 00085
Interlocutorio : 171
Tema : Inadmite

SE INADMITE la referida demanda, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ MARINA VARGAS GONZÁLEZ**, por no reunir los requisitos legales de conformidad con el artículo 82 del C.G.P y la ley 2213 de 2022.

Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Adecuar el poder, dando cumplimiento a lo indicado en el numeral 1 del artículo 82 del CGP y el artículo 74, especialmente el inciso primero, del mismo estatuto procesal.
2. Conforme lo indica el numeral 4 del artículo 82 del CGP, expresar lo que se pretende con precisión y claridad, definiendo si lo que se busca es la liquidación de la sociedad patrimonial.
3. Indicar claramente los fundamentos de derecho pues, no es aplicables en este caso, el artículo 358 del CGP ya que no estamos ante una revisión.
4. Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. No aplica en este caso la excepción en cuanto a las medidas cautelares, pues estas fueron decretadas en el proceso declarativo.
5. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias***



correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (se resalta)

6. En atención a decisión del TSA en sala Civil, proferida el 05 de noviembre de 2021, deberá aportar constancia de tanto del envío como del recibido de la demanda por parte del demandado, así como del escrito de subsanación.
7. Deberá aportar los certificados de tradición y libertad de los inmuebles, con fecha de expedición no superior a un mes.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CONCORDIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **LIQUIDATORIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada a través de apoderado judicial por **LUZ MARINA VARGAS GONZÁLEZ,** contra **XIMENA URREGO QUINTERO y JOHN ALEJANDRO URREGO.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los mencionados requisitos, so pena de ser **RECHAZADA,** art 90 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA

JUEZ

ERT

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997b46a3241ceac0d25d81e23b82dfdef9f173ee8817acf1a5b52225c4f2b20**

Documento generado en 26/10/2022 07:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>